



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 68001-31-03-007-2023-00108-00**

Al Despacho del señor Juez la presente demanda a efectos de ser calificada.
Bucaramanga, mayo 15 de 2023.

Dyer Félix Aguillón Villamizar
Sustanciador

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver sobre la orden de mandamiento de pago en la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **HECTOR ARLEY BEDOYA BACA**, con C.C. 1.098.695.850 y correo: arleybedoya27@gmail.com **contra** **LILIBETH AMAYA FORERO**, con .C.C 37.369.795 y e-mail: amayalilibeth494@gmail.co.

De conformidad con el numeral 2 del Artículo 90 del C.G.P, pasa el despacho a inadmitir la demanda para que, dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación del presente auto, se subsane, so pena de rechazo.

Son requisitos para librar mandamiento de pago los contenidos en el artículo 82, 83, 84, 85 y 422 del Código General del Proceso. Revisada la demanda encuentra este Despacho que el demandante incumple con los requisitos:

1. En la pretensión 1. literal a. debe precisarse el título valor al que hace referencia y no como lo señala "...relacionado en el numeral 1 de los hechos de esta demanda", conforme al numeral 4º del artículo 82 del CGP: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".
2. Debe adecuar el acápite de la cuantía, señalando de manera precisa el valor, en atención a que de la suma de las pretensiones el valor es \$227.676.551 de pesos y en el acápite de la cuantía señala que la estima en \$200.000.000 de pesos, de conformidad con el numeral 1º de artículo 26 del CGP, en concordancia con el numeral 9º del artículo 82 ibídem.
3. No se indica en la demanda quién tiene la custodia del título valor objeto de la presente acción (numeral 12 Art. 78 del CGP).
4. Se deben allegar las pruebas correspondientes que acrediten que la dirección electrónica reportada corresponde a la utilizada por la demandada, en los términos indicados en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.



5. En el poder otorgado al apoderado de la parte demandante, no se señala el correo electrónico registrado en el Registro Nacional de abogados, (SIRNA-URNA). Lo anterior de conformidad con el art.5 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que:
6. "... ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.... (negrilla y subrayado fuera de texto).

NOTIFIQUESE,

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d57cfc13ab2e5cd40747f27549e74d6e4552744abd9e4130b3a728ab2d2be0**

Documento generado en 16/05/2023 05:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>